

MATERIA MERCANTIL

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZ

LIC. MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva emitida, en cumplimiento de la ejecutoria federal, en juicio ejecutivo mercantil, con base en el título que trae aparejada ejecución consistente en copia certificada del dictamen expedido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

SUMARIO: DICTAMEN EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (Condusef). NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO. De acuerdo al artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el cual establece que cuando el dictamen emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros (Condusef) reúna todos los requisitos enunciados en el artículo en cita y en éste se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo y, como consecuencia de ello, hará prueba plena para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, toda vez que constituye una prueba preconstituida de la acción

ejercitada, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido en actuaciones es un elemento más de convicción para el juzgador.

Ciudad de México, once de agosto del dos mil dieciséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por ALBERTO en contra de BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en el expediente ****/2015, y para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.C. ***/2016, promovido por ALBERTO en contra de la sentencia definitiva dictada por este juzgado, con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; y

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Cuantía Menor Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, compareció por su propio derecho la parte actora, el C. ALBERTO, a demandar de BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, el pago de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$26,967.36 (veintiséis mil novecientos sesenta y siete pesos 36/100 M.N.), que corresponde a \$25,320.00 (veinticinco mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) (sic) por concepto de suerte principal y de \$1,647.36 (un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N), por concepto de interés legal generado, en términos de los artículos 194 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio (sic):

b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, que se sigan causando desde que la demandada incurrió en mora hasta la total liquidación de la suerte principal, calculados al tipo legal (sic);

c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la substanciación y ejecución del presente juicio (sic); fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el cuerpo de su demanda, los cuales se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar.

2. Admitida a trámite la demanda, por auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince (fojas 17 a 19), en la vía y forma propuesta, se ordenó requerir, embargar y emplazar a la parte demandada, lo que sucedió mediante diligencia de fecha once de febrero del dos mil dieciséis (fojas 32 y 33), no realizando la parte demandada el pago de las mismas, por lo que practicada la diligencia conforme a lo dispuesto en los numerales 1392 a 1396 del Código de Comercio, y habiendo sido debidamente emplazada la parte demandada, ésta dio contestación a la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Cuantía Menor en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas 40 a 48), escrito que en obvio de repeticiones inútiles se tiene por reproducido, como si se encontrase inserto a la letra.

3. Admitidas y desahogadas las pruebas en la audiencia respectiva, cerrada la instrucción, y agotado el periodo de alegatos, se citó a las partes para oír la resolución que pusiera fin al juicio, misma que concluyó en los siguientes términos:

PRIMERO. No ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, intentada por la parte actora, ALBERTO en contra de la parte demandada BANCO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora en juicio, por lo que no se entra al estudio de fondo del asunto, dejan-

do a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer con posterioridad en la vía y forma que en derecho proceda.

TERCERO. Se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas causados por el presente juicio, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

4. En contra de la sentencia definitiva anterior, el actor en juicio, ALBERTO solicitó el amparo y protección de la justicia federal, mediante la presentación de su demanda de amparo, misma que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.C. ***/2016, concediendo la autoridad federal, amparo a la parte actora en juicio para que la suscrita deje sin efectos la sentencia reclamada y la substituya con otra en la que se considere que el documento exhibido por la parte actora en juicio y consistente en el dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, si constituye documento ejecutivo que lleva aparejada ejecución y con base en el mismo, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora en juicio, por lo que se dicta la nueva sentencia, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver sobre la presente controversia con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en título ejecutivo mercantil consistente en copia certificada de dictamen emitido por la Dirección General de Dictamina-

ción de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que reúne los requisitos que dispone el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior establece, que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que como se señaló con anterioridad la misma se funda en un documento consistente en copia certificada de dictamen emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que anexa a su escrito inicial de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo en sí mismo, por lo que dicho documento, a criterio de la suscrita, hace prueba plena en mérito de lo antes señalado y de lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, en consecuencia, debemos entender que el documento base, exhibido por la parte actora, probó plenamente su acción, acreditando con esto la parte actora la carga que le corresponde de conformidad a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, correspondiéndole entonces a la parte demandada desvirtuar la presunción legal que existe a favor de su contrario, en términos del artículo 1196

del Código de Comercio, lo que no sucedió durante la secuela procesal. Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita, que se encuentra debidamente probada la acción de la parte actora, y en virtud que del documento exhibido como base de acción, se desprende una cantidad cierta, liquida y exigible, se deberá condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$26,967.36 (veintiséis mil novecientos sesenta y siete pesos 36/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad que comprende el monto de cheques que en forma indebida fueron cubiertos por la institución de crédito demandada, comisiones e IVA, que por insuficiencia de fondos fueron cargados en la cuenta de la parte actora en juicio, por la institución de crédito demandada, así como comprende la cantidad de intereses generados a partir de la fecha en que se pagaron los cheques y fueron pagadas las comisiones, y hasta el día cuatro de mayo de dos mil quince, cantidad que deberá cubrir la parte demandada en un término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que para el caso de no hacerlo así, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

IV. No obsta para lo anterior, el que la parte demandada en juicio, haya opuesto las siguientes excepciones: la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora en juicio, la que hace consistir, en que la parte actora en juicio, a pesar de que reporta el robo de los cheques cuyo pago objetó ante la Condusef, es hasta un mes después que presenta la denuncia de robo correspondiente, lo que a juicio de la excepcionista quita consistencia al dicho de la parte actora, ya que según ella, la actora debió haber presentado su denuncia con antelación, lo que desde luego, no desvirtúa el valor del dictamen exhibido por la parte actora en juicio, y el valor probatorio del mismo, máxime que éste lo emite la Condusef, con base en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 194 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y este precepto no requiere en forma alguna para la procedencia de la acción de objeción de pago de cheque la existencia de denuncia alguna, ni mucho menos establece algún término para la presentación de denuncia de robo; la excepción de falta de acción y derecho, que opone en segundo lugar la excepcionista, la hace consistir en que de autos se desprende que no le fueron robados los cheques que fueron objeto del dictamen emitido por la Condusef, lo cual resulta infundado, en razón, de que contrario a lo aludido por la excepcionista, no se desprende lo argumentado por ella de los autos; además, que con ello tampoco se desvirtúa el valor probatorio de las copias certificadas del dictamen emitido por la institución en cita, por lo que se reitera infundada la excepción de estudio; la excepción de revisión de oficio de las condiciones para el ejercicio de la acción, la hace consistir en que el juez se encuentra obligado a observar de oficio todas las condiciones necesarias para la procedencia de la acción, excepción que en la especie es infundada, ya que la suscrita analizó, en el considerando anterior, que se cumpliera con dichas condiciones para considerar procedente la acción intentada por la parte actora en juicio; la excepción de *sine actione agis*, más que consistir en una excepción, consiste en revertir la carga probatoria en la parte contraria; sin embargo, como se ha señalado con antelación, la parte actora ha dado cumplimiento a dichas obligaciones, al exhibir la copia certificada del dictamen emitido por la Condusef, mismo que constituye prueba preconstituida en su favor, por lo que atento a lo establecido en el artículo 1196 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada desvirtuar la presunción legal que obra en favor de su contraria, por lo que se reitera infundada la excepción de estudio; del escrito de contestación de demanda, también se desprende que la excepcionista hizo valer la excepción consistente en que la firma estampada en los pagarés cuya firma fue objetada por la parte actora en juicio, proviene del puño

y letra de la propia parte actora, ya que la excepcionista entre otras cosas señala en su escrito de contestación: “en el caso que nos ocupa al tratarse de la misma firma, no era necesario utilizar los conocimientos y herramientas de la ciencia para determinar que las cuestionadas y las que obran en la tarjeta de firmas proviene de puño y letra de la misma persona, es decir, del señor ALBERTO, excepción que también se considera infundada, ya que de la única prueba ofrecida, admitida y desahogada por la parte actora, como lo es la prueba confesional a cargo de la parte actora en juicio, tampoco se demuestra el supuesto argüido por la excepcionista, pues ninguna de las posiciones formuladas por la oferente fueron encaminadas a demostrar ese supuesto, sin que pase desapercibido para la suscrita el contenido y respuesta de la posición número uno, que le fue formulada a la parte actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en donde la oferente afirmó que la firma que consta en los documentos base de acción corresponde a la de la parte actora, y esta última contestó en forma afirmativa, lo que no favorece a la excepcionista, en virtud, que la parte actora, aclaró, que entendía por documentos base de acción aquellos con los que contrató con BANCO, además, que los documentos base de acción en la especie lo constituyen, como se ha dicho, las copias certificadas del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que de ninguna forma se puede entender que la parte actora hubiera confesado que su firma se encuentra estampada en los cheques que fueron objetados ante la Condusef, de tal forma que se reitera como infundada la excepción de estudio.

V. Por cuanto hace al pago de intereses moratorios demandados por la parte actora en juicio, tomando en consideración lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, que establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su

defecto, el seis por ciento anual, en virtud que a pesar del dictamen dictado por la Condusef, la parte demandada en juicio no ha realizado el pago de lo adeudado. Resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios causados a partir del día cinco de mayo de dos mil quince, es decir, al día siguiente de que se emitió dictamen por la Condusef y se cuantificaron intereses, mismos que se cuantificarán a razón del tipo legal del seis por ciento anual, contados hasta la liquidación total del adeudo reclamado, cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

VI. Que tomando en consideración que el presente asunto se ajusta a lo establecido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, habrá de condenarse a la parte demandada al pago de los gastos y costas causados en el presente juicio, mismos que deberán de liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia, según lo dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía ejecutiva mercantil, intentada por la parte actora, ALBERTO, quien acreditó la acción intentada en contra de la parte demandada BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, quien no acreditó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$26,967.36 (veintiséis mil novecientos sesenta y siete pesos 36/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad que deberá cubrir en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, a dictar

auto de ejecución en su contra, en términos de lo establecido en el Considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios causados, y que se sigan causando, a razón del tipo legal del seis por ciento anual, contados sobre suerte principal, mismos que serán cuantificados a partir del día cinco de mayo de dos mil quince y hasta la solución total del presente asunto, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas causados por el presente juicio, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el Considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, licenciada María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciado Edwin Rosey Díaz, con quien actúa, autoriza y da fe.